

Juzgado 45 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

De: Fernando Espinosa <juanferespinosa@yahoo.com>
Enviado el: lunes, 30 de noviembre de 2020 12:55 p. m.
Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: Contestación demanda A. de Grupo 2019-00038-00
Datos adjuntos: Poder A. de Grupo - Construvín.pdf

JUZGADO 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

DEMANDANTES: DORIS ACUÑA ACEVEDO y OTROS

DEMANDADOS: VINDICO S.A.S. y OTROS.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.

RADICACIÓN 11001-31-03-045-2019-00038-00

Señor
JUEZ CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
J45cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF.: Acción de Grupo promovida por Doris Acuña Acevedo y otros. Contra Construvín S.A.S. y otros

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.

RADICADO: 2019-0038.

JUAN FERNANDO ESPINOSA RESTREPO, mayor de edad, vecino y residente en este Distrito Capital, identificado como aparece al firmar, portador de la T.P. 52. 813 del C.S.J., actuando como apoderado de los señores de **CONSTRUVIN S.A.S.** como lo acredito con el escrito que se acompaña, suscrito por su representante legal, presento ante Usted contestación de la demanda referenciada, dentro del término otorgado, de la forma siguiente:

EN RELACIÓN AL I. RESPONSABLES DEL DAÑO:

Se incluye en la demanda como responsable del daño a los señores de CONSTRUVIN S.A.S. por cuanto se les endilga que ha realizado actos y omisiones en forma dolosa o culposa que llevaron al deterioro del patrimonio de los accionantes, por cuanto dentro de la actividad comercial que se adelantara en la promoción y venta de los inmuebles que hacen parte del proyecto inmobiliario denominado CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE CANAVITA PH, cargos que se acusan, fueron derivados de una indebida gestión, compromisos que en contra de lo indicado por los accionantes, sí se llevaron a cabo, dentro de las obligaciones que a cargo de CONSTRUVIN S.A.S. correspondían, como se expresará en el cuerpo del presente escrito.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

Los hechos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO: Son Ciertos.

Al CUARTO: Es cierto y en cuanto a las obligaciones a cargo de la sociedad Fiduciaria se trató de las aprobadas y permitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia,

Al QUINTO: Es Cierto que se suscribió el citado contrato fiduciario y para los fines permitidos por la ley que regula ese tipo de contratos.

Al SEXTO: Es Cierto y se aclara que, en cuanto y respecto de las Licencias de Urbanización y Construcción expedidas por el Municipio de Tocancipá – Cundinamarca, inicialmente fueron denegadas por ese ente municipal, aduciendo que, la Zona de Cesión que se debía entregar al Municipio por parte del proyecto, era muy pequeña (884,91 M2) por lo que debía ser compensada en dinero a su favor, como en efecto se realizó, Situación que fue notificada a los compradores.

Al SEPTIMO: Es Cierto, así se planteó inicialmente.

AL OCTAVO: No es cierto, en la forma como se expone, pues los compradores conocían que el proyecto podría tener cambios, mismos que fueron informados, No se puede entonces de calificar como engaño tal situación.

AL NOVENO: No es cierto, en la forma como se expone, el número de apartamentos que allí figuran, fueron aumentados, como se extrae de las Licencias de construcción otorgadas de forma reglamentaria.

AL DECIMO: No es cierto, en la forma como se expone, dado que las licencias de Construcción se van solicitando a medida que el proyecto va desarrollándose, por ello no existe – engaño – por prometer en venta unidades que se construirán posteriormente.

AL DÉCIMO PRIMERO: No es Cierto, por cuanto el punto de equilibrio en la ventas de la Etapa 1, y previo al desembolso de la suma de la suma de \$3.640.000.000.00 por parte del Banco de Bogotá, se obtuvo la Licencia de Urbanismo del Proyecto y la Licencia de Construcción de esta Etapa 1, misma que se terminó en septiembre del año 2016 y una vez superadas las negociaciones mencionadas en el hecho SEXTO anterior, que ante la posición de administrativa, tomaron un periodo de tiempo de 17 meses, solo hasta mayo de 2018 se obtuvo la aprobación del Reglamento de Propiedad Horizontal, documento indispensable para adelantar las subrogaciones de los diferentes apartamentos vendidos. Además de haberse obtenido la Licencia de Construcción de las Etapas 2 y 3.

AL DÉCIMO SEGUNDO: Es Cierto. Así se encontraban aprobados los diseños arquitectónicos.

AL DÉCIMO TERCERO: Es Cierto, aclarando que dichas situaciones, se presentaron por decisiones de la entidad bancaria, quien cerró los créditos prometidos a los integrantes de CONSTRUVIN S.AS., como se explicara en el desarrollo de este escrito.

AL DÉCIMO CUARTO: Es Cierto. Y así se podrá apreciar en el desarrollo de esta acción.

AL DÉCIMO QUINTO: Es Cierto, que, la entidad Bancaria negó los desembolsos pactados, como lo es igualmente que el respaldo de la Fiduciaria desde el punto de contractual es la vigilancia sobre el buen manejo de los recursos recibidos.

AL DÉCIMO SEXTO: No es cierto, en la forma redactada, dado que como ya se acotó, dentro del objeto contractual de la FIDUCIARIA BOGOTÁ, no se encuentra la obligación que se predica en este hecho. Debe probarse.

AL DÉCIMO SEPTIMO: Que se pruebe, al ser un hecho relacionado con supuestas obligaciones de las entidades mencionadas.

AL DÉCIMO OCTAVO: No es un hecho, son apreciaciones que deben sustentarse.

AL DECIMO NOVENO: Que se pruebe, al ser un hecho relacionado con supuestas obligaciones de esa entidad bancaria y no a cargo de CONSTRUVIN S.A.S.

AL VIGÉSIMO: No es Cierto, se reitera que las obligaciones de la entidad Fiduciaria, no se extienden a permitir o no que CONSTRUVIN S.A.S siguiera publicitando el proyecto en sus etapas segunda y tercera, que como ya se relató, - ya se contaba con las respectivas Licencias de Construcción – y por ser una entidad en todo diferente al Banco, no podía incidir o no para responder frente a los demandantes en los términos aquí relatados.

AL VIGÉSIMO PRIMERO: No es cierto, por cuanto las funciones de esas sociedades se extendieron a conservar la titularidad de los bienes transferidos para el desarrollo del proyecto inmobiliario, que continúan en ese estado, a administrar los recursos que reciba de los beneficiarios de área, como en efecto lo realizó y efectuó los pagos que se le indicaron, todo de acuerdo con las instrucciones contenidas en el contrato.

AL VIGÉSIMO SEGUNDO: No es cierto, la Sociedad Fiduciaria estudió y revisó cada una de las condiciones que aquí se enumeran.

AL VIGÉSIMO TERCERO: Es cierto en cuanto que los compradores cumplieron con las obligaciones a su cargo, como es verdadero que las a cargo de CONSTRUVIN S.A.S. hasta que la entidad bancaria, se negó a continuar financiando el proyecto, no obstante habersele presentado varias fórmulas para continuarlo, que fueron desaprobadas por quienes a su cargo tienen esas facultades, imponiendo su posición dominante.

AL VIGÉSIMO CUARTO: Es cierto.

AL VIGÉSIMO QUINTO. No es cierto, por cuanto en lo correspondiente a las Licencias Urbanísticas y de Construcción y del reglamento de propiedad horizontal, se encuentran aprobadas, en cuanto a la posición del Banco de Bogotá sobre el desembolso de los dineros fue la posición que esa entidad optó.

AL VIGÉSIMO SEXTO: Es cierto y se adiciona que los representantes legales de CONSTRUVIN S.A.S. y de la FIDUCIARIA BOGOTÁ, suscribieron los documentos públicos a los que fueron convocados, cumpliendo así la obligación adquirida, como puede apreciarse en los documentos que se acompañan como pruebas de la parte accionante.

AL VIGESIMO SEPTIMO: Es cierto, en cuanto que los accionantes mencionados cancelaron los gastos notariales, la firma de dicho documento se llevó a cabo en las condiciones antes relatadas

AL VIGÉSIMO OCTAVO: Se trata de una manifestación que no les consta a los integrantes de la sociedad accionada.

AL VIGÉSIMO NOVENO: Se trata de una declaración que deberá probarse, por cuanto los accionantes sí recibieron el inmueble, en tanto se desconoce si han percibido rentas sobre éste.

AL TRIGESIMO: De acuerdo a la redacción de este hecho, las situaciones no son iguales para los diferentes accionantes, en tanto ello, se deberá probar las desmejoras para cada quien.

AL TRIGESIMO PRIMERO: La tasación presentada, deberá ser probada de acuerdo a los parámetros económicos y jurisprudenciales, aplicables a estos eventos

AL TRIGESIMO SEGUNDO: Es cierto.

AL TRIGESIMO TERCERO: Es cierto.

AL TRIGESIMO CUARTO: Es cierto, en cuanto el Banco de Bogotá no accedió a suscribir la E. Pública de Venta a favor de esta compradora. No es cierto en lo correspondiente a las Licencias Urbanísticas y de Construcción y del reglamento de propiedad horizontal, se encuentran aprobadas.

AL TRIGESIMO QUINTO: Es cierto, que se suscribió la E. Pública 594 del 26 de octubre de 2018.

AL TRIGESIMO SEXTO: No es cierto, que CONSTRUVIN S.A.S. y la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., no hayan suscrito el Instrumento Público, como se puede apreciar en la arrimada a las pruebas por la accionante.

AL TRIGESIMO SEPTIMO: Se trata de una declaración que deberá probarse, por cuanto la accionante sí recibieron el inmueble, en tanto se desconoce si han percibido rentas sobre éste.

AL TRIGESIMO OCTAVO: Se trata de una manifestación que no les consta a los integrantes de la sociedad accionada.

AL TRIGESIMO NOVENO: De acuerdo a la redacción de este hecho, las situaciones no son iguales para los diferentes accionantes, en tanto ello, se deberá probar las desmejoras para cada quien.

AL CUADRAGÉSIMO: La tasación presentada, deberá ser probada de acuerdo a los parámetros económicos y jurisprudenciales, aplicables a estos eventos.

AL CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Es cierto.

AL CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Es cierto, en cuanto el Banco de Bogotá no accedió a suscribir la E. Pública de Venta a favor de esta compradora. No es cierto en lo correspondiente a las Licencias Urbanísticas y de Construcción y del reglamento de propiedad horizontal, se encuentran aprobadas.

AL CUADRAGÉSIMO TERCERO: Es cierto que no se cumplió lo pactado en la Promesa de Compraventa pues los dineros entregado por los compradores, si bien se entregaron a la Fiduciaria como consta en las pruebas anexas, no se pudo completar la negociación ante la posición adoptada por el Banco de Bogotá.

AL CUADRAGÉSIMO CUARTO: Se trata de una manifestación que no les consta a los integrantes de la sociedad accionada.

AL CUADRAGÉSIMO QUINTO: Se trata de una manifestación que no se puede afirmar simplemente, por futura e incierta.

AL CUADRAGÉSIMO SEXTO: De acuerdo a la redacción de este hecho, las situaciones no son iguales para los diferentes accionantes, en tanto ello, se deberá probar las desmejoras para cada quien.

AL CUADRAGÉSIMO SEPTIMO: La tasación presentada, deberá ser probada de acuerdo a los parámetros económicos y jurisprudenciales, aplicables a estos eventos.

AL CUADRAGÉSIMO OCTAVO: No es cierto, dado que CONSTRUVIN S.A.S. desplegó todas las acciones que a su cargo le correspondían, como se puede verificar en los documentos que se arrimaron a la demanda.

AL CUADRAGÉSIMO NOVENO: La redacción de este hecho, no corresponde con la mayoritaria jurisprudencia que se inclina por rechazar que el Daño Moral no tiene por qué tener relación con el patrimonial.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.

Se presenta oposición a que las pretensiones incoadas, se realicen en contra de CONSTRUVIN S.A.S.

RAZONES DE LA DEFENSA: De las razones presentadas en el momento de dar respuesta a los hechos de la acción, se deducen las razones por las cuales la Sociedad por Acciones, se opone a lo pretendido por los accionantes en su contra, que seguidamente se exponen.

a) El Hecho Exclusivo de un Tercero. -

Establece el artículo 16 de la ley 1480 de 2011, que “El productor o proveedor se exonerará de la responsabilidad que se deriva de la garantía, cuando demuestre que el defecto proviene de:

1. Fuerza mayor o caso fortuito;
2. El hecho de un tercero;

3. El uso indebido del bien por parte del consumidor, y
4. Que el consumidor no atendió las instrucciones de instalación, uso o mantenimiento indicadas en el manual del producto y en la garantía. El contenido del manual de instrucciones deberá estar acorde con la complejidad del producto. Esta causal no podrá ser alegada si no se ha suministrado manual de instrucciones de instalación, uso o mantenimiento en idioma castellano.

Parágrafo. En todo caso el productor o expendedor que alegue la causal de exoneración deberá demostrar el nexo causal entre esta y el defecto del bien.”

Consta en la promesa de Compraventa suscrita con los diferentes compradores que, CONSTRUVIN S.A.S. suscribió con FIDUCIARIA BOGOTA S.A. el encargo Fiduciario No. 2-3 39970, para promocionar y vender el Proyecto Senderos de Canavita, forma de garantizar el manejo de los recursos suministrados por los inversionistas iniciales y hasta tanto se lograra el punto de equilibrio de cada Etapa, que junto con los desembolsos que realizara el Banco de Bogotá S.A. para efectos del Crédito Constructor, previamente aprobado al Proyecto, se transfirieran y administraran a través de un contrato de Fiducia Mercantil Inmobiliario.

En razón a lo anterior, tal y como quedó plasmado en las ANTECEDENTES de los contratos de Compraventa, como los que se aprecian adjuntos a esta actuación, se suscribió el Contrato de Fiducia No. 2-1 55614 con Fiduciaria Bogotá S.A. constituyéndose de esta forma el Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso Senderos de Canavita - Fidubogotá.

Con respaldo los contratos mencionados, los señores de Banco de Bogotá en el mes de febrero de 2015, autorizaron para la Etapa 1 la suma de \$3.640.000.000.00 y simultáneamente de dicho desembolso, se obtuvo la Licencia de Urbanismo del Proyecto y la Licencia de Construcción de la Etapa 1 y que una vez alcanzado el punto de equilibrio en las ventas de esta etapa 1, se inició su construcción, edificación que se terminó para el mes de septiembre del año 2016.

Dentro del mismo período de tiempo, se iniciaron las preventas de la etapa 2 y como quiera que se alcanzó el punto de equilibrio en ventas, para finales del año 2016, se procedió a solicitar la Licencia de construcción ante el Municipio de Tocancipá, documento que fue negado, para es fecha, por el Alcalde de esa población, aduciendo que, la Zona de Cesión que se debía entregar al Municipio por parte del proyecto, era muy pequeña (884,91 M2) por lo que debía ser compensada en dinero a favor de ese ente territorial, pues de no ser así se continuaría rechazando la Licencia de construcción.

Contingencia que pudiéndose controvertir ante los organismos administrativos instituidos para ello, con la consecuente demora que tal trámite per se implicaba, se decidió evitar un proceso jurídico para con esa alcaldía y en consideración al apremio de entregar la 1ª etapa, CONSTRUVIN S.A.S. hubo de aceptar lo propuesto por ese Alcalde, forma expedita para obtener la Licencia de Construcción de las

Etapas 2 y 3, en directo beneficio del proyecto, los compradores y demás intervinientes.

Convertida la zona de cesión, el predio privado, CONSTRUVIN S.A.S. donó 438 mts. del área, para convertirla en una zona verde en favor del Proyecto Senderos de Canavita, y los 500 M2 restantes se pensaron para un futuro desarrollo, actuación demostrativa de la buena fe y responsabilidad con la que siempre ha actuado la sociedad constructora.

Mas, sin embargo, las consecuencias de la modificación del área de cesión pública a privada, fueron la de tener que (I) solicitar un nuevo avalúo del predio al Instituto Agustín Codazzi, (II) modificar las Licencias y Resoluciones para el Proyecto de parte del Municipio de Tocancipá y (III) modificar el Reglamento de Propiedad Horizontal.

Estas (III) alteraciones, que no por causa a negligencia o falta de planeación de CONSTRUVIN S.A.S., tomaron un periodo de tiempo de 17 meses y solo hasta mayo de 2018 se obtuvo la aprobación del Reglamento de Propiedad Horizontal, documento que en efecto se suscribió, - en contra de lo que se redacta en la demanda -, indispensable para adelantar las subrogaciones de los diferentes apartamentos ya vendidos.

Contando con la Licencia de construcción de la Etapa 2, se solicitó de Fiduciaria Bogotá, los recursos de preventas que una vez desembolsados, se inició la construcción de la Etapa 2 y simultáneamente se procedió a acometer las redes de alcantarillado de aguas lluvias y negras, acueducto, tanques de agua, salón comunal, baños, portería, recepción, administración, gimnasio, zonas de basuras, actividades éstas, que para esa data no tenían financiación, más contando con el apoyo del Crédito ya aprobado de la Etapa 2, cancelar las prorratas de la Torre 1, de forma tal que no se suspendiera la planeación del proyecto.

Fue entonces que invertidos los recursos de preventas obtenidos de la etapa 1, en la forma antes precisada, se solicitó de los señores del Banco de Bogotá, el desembolso parcial del crédito de la etapa 2, de acuerdo al avance de la obra, a lo que se negaron, aduciendo que se debería iniciar la subrogación de la etapa 1, para iniciar el desembolso de la etapa 2, exigencia de imposible cumplimiento, en ese momento, pues no se contaba aún con el Reglamento de Propiedad Horizontal, que como ya se acotó, tuvo un trámite de 17 meses, debido a la reforma de la Zona de Cesión, situación que era conocida por esa entidad bancaria.

Esta situación, solo atribuible exclusivamente, a la desacertada decisión del Banco de Bogotá, quien como ya se anotó, conocía los pormenores sucedidos, más superados por la acción y determinación de CONSTRUVIN S.A.S., al no desembolsar los recursos del crédito constructor de la etapa 2, tuvo como inmediata consecuencia la interrupción de la construcción, no obstante haberse logrado la ejecución de la Cimentación, los Sótanos y la Placa de Transición de las Torres 3 y

4, es decir, un 35% de avance con el recurso de las preventas, como en las obras de Urbanismo y Zonas comunales, actividades que se pueden corroborar en el sitio donde se levantaron las edificaciones.

Paralelamente a lo antes presentado, se adelantaron las entregas de los apartamentos de la Etapa 1 y se suscribieron documentos públicos de venta tanto por parte de la Constructora, de los señores de la Fiduciaria y en algunos casos por el mismo Banco de Bogotá, lo que no solo era una obligación adquirida por esa entidad bancaria, pues así mismo, entregó total confianza a todos los intervinientes en estas negociaciones, que así procedería en todos estos eventos.

De resaltar, en cuanto tiene que ver con la responsabilidad a cargo de CONSTRUVIN S.A.S. que los apartamentos que entregó esta constructora, lo fueron en las condiciones acordadas, es decir, de tratarse de un inmueble nuevo, con la calidad, idoneidad y seguridad ofrecidas, de forma tal, que se entregaron para ser habitados en las condiciones acordadas entre las partes, dándose así, cumplimiento a la obligación estipulada en el artículo 5, numeral 5 de la ley 1480 de 2011. Ejemplo adicional de la seriedad y responsabilidad contractual y constructiva de la ahora demandada.

Fue así que, durante el período comprendido entre diciembre de 2016 a mayo de 2018 y como resultado de la decisión de los señores del Banco de Bogotá, se originaron los siguientes hechos:

- a. No se pudieron entregar la totalidad de los apartamentos de la etapa 1.
- b. No se pudo subrogar la etapa 1 por falta del reglamento de Propiedad Horizontal.
- c. Solo se logró avanzar la etapa 2 solo en un 35%.
- d. CONSTRUVIN S.A.S. recibió calificación negativa para obtener créditos, dada la posición del Banco de Bogotá.

ACTUACIONES DE CONSTRUVIN S.A.S. PARA NEUTRALIZAR LA NEGATIVA DEL BANCO DE BOGOTÁ.

El Banco de Bogotá al informar la negativa del crédito de la Etapa 2, propuso, ceder el contrato a una persona o compañía constructora para continuar la obra, acción o invitación, que da clara cuenta de que el proyecto Senderos de Canavita, tiene las características propias de una seria y respaldada inversión. En este sentido lejos de las manifestaciones de los accionantes de haberseles engañado.

A su vez CONSTRUVIN S.A.S. con el exclusivo fin de continuar con las obras de este Proyecto, propuso la presentación de pólizas de cumplimiento, terrenos en garantía suficientes para cubrir adicionalmente los desembolsos de la etapa 2, recibiendo respuestas negativas a todos ellas por parte del Banco de Bogotá.

El relato que se presenta en este escrito, configura, el” *hecho exclusivo de un tercero*”, denominado BANCO DE BOGOTÁ, quienes al negar el crédito constructor a favor de CONSTRUVIN S.A.S. para el año 2018, cuando los recursos manejados por los señores de la Fiduciaria Bogotá S.A. como fue y es de pleno conocimiento de esa entidad bancaria, fueron invertidos para la terminación total de la Etapa 1 del Proyecto Senderos de Canavita, cambian su enfoque, utilizando su posición financiera – dominante, quebrando la legítima confianza que de la banca nacional se espera, paralizando la construcción de la obra, conociendo la seriedad de la constructora, a quien le aprobó a través de los estudios que realizaran previamente de los integrantes de CONSTRUVIN S.A.S., y no solo por los recursos debidamente entregados a la Fiduciaria, correctamente invertidos, al terminar la etapa 1, pues se adelantó en forma célere las obras necesarias para continuar con las torres 2 y 3, que ya contaban con la Licencia de construcción, esto aunado a que los señores de la Fiduciaria Bogotá S.A., perteneciente al mismo grupo económico, accedieron a suscribir las escrituras públicas de venta de los inmuebles que componen la Torre 1, del proyecto tantas veces mencionado, al contrario de lo optado por los señores del Banco de Bogotá, quienes se han negado a suscribirlas, ocasionando los incumplimientos que ahora se le enrostran a CONSTRUVIN S.A.S. quienes en compañía de la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. sí atendieron sus obligaciones de comparecer y firmar ante la Notaria acordada dichos instrumentos públicos y así perfeccionar los distintos negocios. Así se demuestra, entre otras, con la Escritura Pública No. 594 del 26 de octubre de 2018 arrimada al caudal probatorio.

Ante la conducta irregular de esa entidad bancaria, imposible de prever por parte de CONSTRUVIN S.A.S. se establece que los daños pretendidos por los accionantes se establecen en cabeza de la Entidad bancaria, como generadora de los daños, quien se encuentra en circunstancias legales y económicas más ventajosas que los demás intervinientes en estas diligencias, y, en tanto no imputable a CONSTRUVIN S.A.S., consecuentemente, predicar la causal de exoneración alegada y consagrada en el artículo 16 de la Ley 1480 de 2011.

Respaldados en los hechos relatados y en las pruebas adjuntas es por lo que se solicita, declarar próspera la excepción propuesta.

PRUEBAS.

Documentales:

- Poder para actuar.
- Certificado de existencia y representación de Construvín S.A.S. adjunto al expediente.
- Las obrantes en la demanda inicial.
- Las solicitadas por los accionantes, en cuanto benefician a la parte que represento.

De la solicitud de Interrogatorios de parte y testimoniales solicitadas por la parte Accionante.

Por ser de directo interés de la parte que represento, solicito intervenir en el interrogatorio de parte al representante legal del Banco de Bogotá S.A.

Como igualmente en los testimonios que petitiona la accionante.

NOTIFICACIONES.

La Constructora demandada, las recibirá en la dirección indicada en la demanda presentada y en el correo igualmente citado.

Al suscrito apoderado en la Calle 127 B-Bis No. 21-71 de Bogotá. Correo Electrónico: juanferespinosa@yahoo.com.

Cordialmente;



JUAN FERNANDO ESPINOSA RESTREPO
C.C. No. 19.130.378 de Bogotá
T.P. No. 52.813 del C.S.J.

Señor
JUEZ CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
J45cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF.: Acción de Grupo promovida por Doris Acuña Acevedo y otros. Contra Construvín S.A.S. y otros

ASUNTO: PODER.

RADICADO: 2019-0038.

ANTONIO MARIA PABÓN POLANIA mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.079.005, actuando en calidad de representante legal de **CONSTRUVIN S.A.S.** como se encuentra acreditado en el Certificado de Existencia y Representación legal que actúa en la demanda referenciada, manifiesto por medio del presente escrito que otorgo poder especial, amplio y suficiente, al Doctor **JUAN FERNANDO ESPINOSA RESTREPO**, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de su firma, portador de la T.P. No. 52.813 del C.S.J., para que en nombre y representación de la sociedad demandada presente ante usted, las defensas que acompañan las actuaciones adelantadas por la sociedad.

Atentamente,


ANTONIO MARIA PABÓN POLANIA
C.C. No. 17.079.005

Acepto;

JUAN FERNANDO ESPINOSA RESTREPO
C.C. 19.130.378 de Bogotá
T.P. No. 52.813 del C.S.J.
